



DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO

ORDEN MAT/171/2024, de 16 de febrero, por la que se aprueban los métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación, la relación de usos no domésticos que han de caracterizar sus aguas residuales y el coeficiente corrector de volumen a efectos de la fijación de la carga contaminante de los usos no domésticos, para la gestión y recaudación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

La Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales, rige la figura impositiva que ha sustituido al Impuesto sobre la contaminación de las aguas, cuya regulación se contenía, fundamentalmente, en la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, y en el Reglamento regulador del canon de saneamiento (posteriormente, Impuesto sobre la contaminación de las aguas), aprobado por Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, con las modificaciones introducidas mediante Decreto 206/2008, de 21 de octubre.

La disposición derogatoria única de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, en su apartado 2, procedió a la derogación de dicho Reglamento, “con excepción del anexo I, el anexo II y el anexo III, que mantendrán su vigencia en tanto que la materia objeto de cada uno de ellos no sea regulada por Orden del Consejero competente en materia de aguas del Gobierno de Aragón en uso de la habilitación establecida en la disposición final primera de la presente Ley”.

La disposición final primera que se alude, en su apartado segundo, “habilita a la persona titular del Departamento competente del Gobierno de Aragón en materia de aguas a regular, mediante Orden, los métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación, la relación de usos no domésticos que han de caracterizar sus aguas residuales y el coeficiente corrector de volumen a efectos de la fijación de la carga contaminante de los usos no domésticos”.

El anexo I venía incluido en el Reglamento inicial, aprobado por Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón (“Boletín Oficial de Aragón”, número 141, de 30 de noviembre de 2001). Los anexos II y III se añadieron en la modificación aprobada por Decreto 206/2008, de 21 de octubre (“Boletín Oficial de Aragón”, número 184, de 6 de noviembre de 2008). Establecían, respectivamente, los métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación, la relación de industriales (en la nueva Ley, usos no domésticos) que han de caracterizar sus aguas residuales y el coeficiente corrector de volumen a efectos de la fijación de la carga contaminante de los usos industriales de agua, actualmente, usos no domésticos. Se trata de anexos cuyo contenido es más propio de una norma de rango inferior, por lo que, a diferencia de otras previsiones del derogado Reglamento regulador del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, se optó por no incluir su contenido en el articulado de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre.

Se procede ahora a regular la materia objeto de dichos anexos, sin introducir modificación alguna en su contenido. La consecuencia de ello es que desaparece del ordenamiento jurídico la totalidad del citado reglamento y la regulación de esta materia pasa a hacerse mediante una norma plenamente enmarcada en la Ley 8/2021, de 9 de diciembre.

Dada su naturaleza, no se ha considerado necesario abrir un proceso de consulta pública previa puesto que se cumple la excepción prevista en el artículo 43.3.c) del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, en tanto que la norma que se impulsa no tiene impacto alguno en la actividad económica ni impone nuevas obligaciones a sus destinatarios, pues el contenido no cambia respecto a la normativa anterior.

Los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, se han observado en el contenido y la tramitación seguidos en la presente Orden. Conforme los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria en cuanto a su finalidad de desarrollar el mandato de regular la materia que constituía el objeto de los anexos del derogado Reglamento regulador del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la Orden contiene la regulación imprescindible para la finalidad pretendida, sin introducir modificaciones innecesarias; y conforme al principio de seguridad jurídica, se adecúa a la nueva Ley 8/2021, de 9 de diciembre, facilitando tanto el cumplimiento de sus obligaciones por los destinatarios de la norma como la gestión de la Administración.

El proyecto de esta Orden ha sido informado favorablemente por la Secretaria General Técnica del Departamento de Medio Ambiente y Turismo, habiéndose incorporado sus indicaciones al texto definitivo.



En virtud de todo lo expuesto, de acuerdo con las competencias atribuidas al departamento competente en materia de aguas por la disposición final primera de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, y en el Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden la regulación de los métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación, la relación de usos no domésticos que han de caracterizar sus aguas residuales y el coeficiente corrector de volumen a efectos de la fijación de la carga contaminante de los usos no domésticos en materia del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

Artículo 2. Métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación.

Los métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación previstos en el apartado 3 del artículo 25 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, son los que se contienen en el anexo I de la presente Orden.

Artículo 3. Relación de usos no domésticos que han de caracterizar sus aguas residuales a efectos de la fijación de la carga contaminante.

Las actividades desempeñadas por usos no domésticos de agua que tienen obligación de caracterizar las aguas de aporte y residuales, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, son las que se relacionan en el anexo II de la presente Orden.

Artículo 4. Coeficiente corrector de volumen a efectos de la fijación de la carga contaminante de los usos no domésticos.

El coeficiente corrector de volumen a efectos de la fijación de la carga contaminante de los usos no domésticos de agua, previsto en el artículo 29 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, es el definido en el anexo III de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 16 de febrero de 2024.

**El Consejero de Medio Ambiente y Turismo,
MANUEL BLASCO MARQUÉS**

ANEXO I

Métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación.

1. Preparación y conservación de la muestra.

Todas las aguas sometidas a análisis se han de pasar previamente por un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros (5 mm).

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se produzcan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

En aquellos casos en los que sea necesario un tiempo de transporte a laboratorio para realizar la analítica, la muestra deberá preservarse de manera que se garantice la integridad de la misma.

2. Métodos analíticos de referencia.

Los análisis necesarios para determinar las concentraciones de los parámetros de contaminación del mismo (materias en suspensión, demanda química de oxígeno (DQO), sales solubles, metales pesados y nitrógeno), se realizarán conforme a los "Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water", publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association).

El ensayo de materias inhibidoras se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia a los quince minutos en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna* a las cuarenta y ocho horas. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50). A los efectos de la determinación de la tarifa aplicable a los usos industriales, 1 equitox será igual a 1 U.T. por m³.

ANEXO II

Usos no domésticos que han de caracterizar sus aguas de aporte y residuales.

Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales, resulta obligatoria la caracterización de las aguas de aporte y vertido para los usuarios industriales de agua cuya actividad este incluida en las divisiones, grupos y clases de la Sección C de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE – 2009), que a continuación se relacionan, con el nivel de vinculación que en cada caso se indica:

- a) 10.1 Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos
- b) 10.2 Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
- c) 10.3 Procesado y conservación de frutas y hortalizas
- d) 10.4 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales
- e) 10.5 Fabricación de productos lácteos
- f) 10.81 Fabricación de azúcar
- g) 10.82 Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería
- h) 11.0 Fabricación de bebidas salvo el envasado de agua mineral natural
- i) 15.11 Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles.
- j) 16.21 Fabricación de chapas y tableros de madera
- k) 17 Industria del papel, excepto la clase 17.23
- l) 20 Industria química
- m) 21 Fabricación de productos farmacéuticos
- n) 23.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- o) 23.31 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica
- p) 25.61 Tratamiento y revestimiento de metales
- q) 25.93 Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles
- r) 27.2 Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos
- s) 29.2 Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques
- t) 29.32 Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor
- u) 30.2 Fabricación de locomotoras y material ferroviario

ANEXO III

Coefficiente corrector de volumen.

El coeficiente corrector de volumen expresa la relación existente entre los caudales captados y vertidos. La determinación del mismo se realizará atendiendo a las pérdidas por incorporación a producto y evaporación y a los incrementos derivados del proceso productivo, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Q_v = Q_c - Q_{pev} - Q_{pinc} + Q_{in}$$

$$K = \frac{Q_v}{Q_c}$$

En la que:

“ Q_v ” es el caudal vertido

“ Q_c ” es el caudal captado

“ Q_{pev} ” es el volumen de pérdidas por evaporación

“ Q_{pinc} ” son las pérdidas por incorporación a producto

“ Q_{in} ” son los incrementos.

“ K ” es el coeficiente corrector de volumen